



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001800-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00848-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARCOS SERNAQUÉ PEREZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 06 de julio de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 00848-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2023, interpuesto por **MARCOS SERNAQUÉ PEREZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DEL PERÚ**.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>;

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Que, en el recurso de apelación se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información: “(...) *Cumpla con brindar con el acceso a la información pública del (expediente materia de investigación) y brinde en copias fotocopias autenticadas del (parte, manifestaciones, pruebas presentadas, fax, informe preliminar, manifestaciones indagatorias, manifestaciones testimoniales, pruebas materiales, pruebas instrumentales y pruebas periciales)*”;

Que, en el referido recurso de apelación el recurrente indica que presentó cuatro (4) escritos solicitando información sobre la “investigación preliminar N° 001/k-1.c.3/20-01 del 6 de marzo de 2023”, dichos pedidos no fueron atendidos por la entidad (debe tenerse en cuenta que el recurrente no señala la fecha en la que presentó las cuatro (4) solicitudes).

Que, en mérito a la insuficiencia documental, a través de Oficio N° 00134-2023-AJUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2023, se solicitó información a la entidad. En respuesta a dicho requerimiento la entidad remitió el Oficio N° 3494/l-5.a.2/25.09, en donde se señala que:

*“(...) la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección de Informaciones del Ejército ha ubicado en el registro de solicitudes recibidas de esta dependencia, un pedido de información a nombre del señor Marcos Sernaqué Pérez, que coincide con lo solicitado, en el recurso de apelación del expediente 00848-2023/JUS/TTAIP; sin embargo este ha sido presentando a la mesa de partes de nuestra institución el 11 de abril de 2023 (fecha posterior) a la solicitud de ingreso el 21 de marzo de 2023.*

*Al respecto, aunque la solicitud existente en nuestro registro no correspondiera al expediente 00848-2023/JUS/TTAIP, es pertinente hacer de su conocimiento que, en la etapa de evaluación de la misma, el solicitante fue identificado como un efectivo de nuestra institución en SITUACIÓN MILITAR DE ACTIVIDAD (...).”*

Que, de autos se verifica que la documentación presentada por la entidad efectivamente no coincide con lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que la solicitud de acceso a la información pública que consta en la documentación presentada por la entidad tiene fecha posterior al recurso de apelación;

Que, este punto es preciso mencionar en el recurso de apelación se indica también que:

*“(...) se ha solicitado más de cuatro (04) oportunidades anteriormente dentro del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), cuando me notificaron en apertura de investigación y sin tener la respuesta hasta la fecha, por parte de la inspectoría de la II DE Departamento de Investigación- Rimac, sobre la información SOLICITADA (...). Sin embargo según el Oficio N° 083/x2-3/k-1,c.3/20.01.02, del 06 de febrero del 2023, la Inspectoría de la II DE (Departamento de Investigaciones), me brindo la información de manera parcial (parte, manifestación y copia de denuncia), y esta causa perjuicio por no puede pronunciarme en si momento”.*

Que conforme se expone en los párrafos precedentes, a pesar que este Tribunal ha requerido la información necesaria para mejor resolver, se colige con meridiana claridad que, no se ha presentado la documentación para ello;

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, no obstante, se aprecia que el recurrente solicitó información de un procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, lo cual es gravitante para el presente caso; ya que la entrega de la documentación solicitada por el administrado no se encuentra dentro de la aplicación

del procedimiento de acceso a la información pública, ello en concordancia con el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se señala expresamente que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160° de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171° de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado);

Que, en este caso se advierte que el recurrente solicitó los actuados de un expediente administrativo disciplinario en el que éste es parte, lo que no corresponde encausarse por la vía del procedimiento previsto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que *“(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)”* (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *“Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)”* (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente,

con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

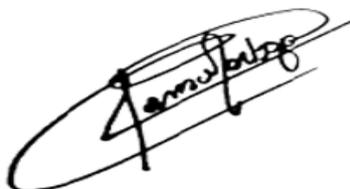
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00848-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2023, interpuesto por **MARCOS SERNAQUÉ PEREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DEL PERÚ**.

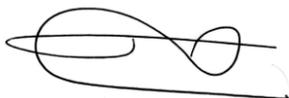
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DEL PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARCOS SERNAQUÉ PEREZ** y al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

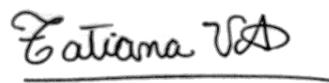
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav